

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de abril de 2023

A Despacho de la señora juez, el presente proceso donde el actor, ha aportado avalúo comercial del predio objeto de medida cautelar y se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación de crédito aportada, la cual venció el traslado sin objeciones. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.738

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA VALENCIA PELAEZ**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa avalúo comercial del predio objeto del presente asunto, junto con el avalúo catastral.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-941967, predio ubicado en Calle 9 No. 42S-83 barrio Las Margaritas Urbanización Bonanza Hogares Felices de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito, es por valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$99.428.040,00).**

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

Finalmente, Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 13 expediente digital), procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 15 del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-941967, predio ubicado en Calle 9 No. 42S-83 barrio Las Margaritas Urbanización Bonanza Hogares Felices de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito, es por valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$99.428.040,00)**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PODRÁ acceder al avalúo de que trata el ordinal anterior a través del siguiente link: [15 MEMORIAL APORTA AVALUO COMERCIAL Y CATASTRAL.pdf](#)

CUARTO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00061-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 076 se notifica a las partes el auto que antecede Jamundí, 08 DE MAYO DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de abril de 2023

A Despacho de la señora juez, el presente proceso donde el actor, ha aportado avalúo comercial del predio objeto de medida cautelar, donde ya ha sido aprobado avalúo catastral. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.736

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAMEZ FERNANDO ZUÑIGA ARIAS**, , el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa avalúo comercial del predio objeto del presente asunto

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-941774, predio ubicado en Calle 9 D No. 42S-34 barrio Las Margaritas Urbanización Bonanza Hogares Felices de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., SUSANA MONTALVO ZERDA No. AVAL- 31945255, es por valor de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$102.172.880,00)**

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 15 del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-941774, predio ubicado en Calle 9 D No. 42S-34 barrio Las Margaritas Urbanización Bonanza Hogares Felices de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., SUSANA MONTALVO ZERDA No. AVAL- 31945255, es por valor de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$102.172.880,00)**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PODRÁ acceder al avalúo de que trata el ordinal anterior a través del siguiente link: [15 MEMORIAL APORTA AVALUO COMERCIAL Y CATASTRAL.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00482-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 076 se notifica a las partes el auto que antecede Jamundí, 08 DE MAYO DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, donde se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 038 de fecha 16 de noviembre de 2022, a través del cual se admite la demanda, sin que el actor se pronunciara sobre el escrito, pese a que consta que se corrió traslado conforme las voces de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico oscaracosta373@gmail.com. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE MAYOR DE EDAD** instaurada a través de apoderados judiciales por **NICOLAS FERNANDO ASCENCIO JARAMILLO** contra **YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS**, tal como consta en la constancia secretarial que antecede se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones previas elevadas por el demandado, así las cosas el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P, procede a resolver la excepción previa de inepta demanda fundada en el numeral 5° y 7° del artículo 100 ejusdem, por no requerir la práctica de pruebas.

La parte demandada presenta excepción previa fundada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, tildando de inepta la demanda por falta del lleno de requisito formales de la demanda, ya que considera que el actor no ha probado a través de medio documental la cuantía de los alimentos requeridos.

Asimismo, promueve excepción previa según las voces del numeral 7 del art. 101 del C.G.P, aduciendo que se le ha dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, arguyendo que al existir una fijación de cuota alimentaria en favor del actor, debió dársele el trámite de una demanda de regulación de cuota alimentaria.

De los anteriores argumentos se corrió traslado en los términos del párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el actor guardo silencio frete al traslado surtido.

En este estado, se pasa a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento".

Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza y para el caso, serán los enlistados en

el art. 100 de la norma procedimental general y para el caso, se estudiarán los numerales 5 y 7.

Previenen los numerales en cita: "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Este reproche se funda en el hecho de que no aparece la acreditación de la necesidad económica del alimentario para el año 2022, fecha en la que se presenta la demanda, tal como lo previene el numeral 1 del art. 397 del C.G.P. ya que el aportado corresponde a los gatos escolares del año 2021.

No obstante, contrario a lo aludido por la parte demandada, este despacho estimó satisfecho el requisito de acreditación de la necesidad alimentaria, con la relación de gastos que se presentó ante la Comisaria Cuarta de familia de la ciudad de Cali y que aparece en el anexo 004 del expediente Digital.

Es decir, aquella acreditación de la necesidad del alimentario al momento de la calificación de la demanda, no requiere mayores probanzas, amen que la determinación de la capacidad, necesidad y conexidad, indiscutible para fijar alimentos en favor de mayor de edad deba darse al momento de proferir providencia que defina el litigio, más aun cuando de la simple lectura del numeral 1 del art. 397 el C.G.P. no se logre colegir la existencia de determinada prueba para tal acreditación.

En línea con lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"

Seguidamente se estudia el alcance de la excepción previa que denominó el extremo pasivo: "habérsele dado a la demanda el trámite diferente al proceso que corresponde" la que se acompasa con las disposiciones del numeral 7 del art. 101 del C.G.P, se pasa a estudiarla.

Indica la apoderada del demandado, que su prohijado ha sido cumplidor de sus obligaciones alimentarias para con el demandante, por lo tanto, lo procedente era tramitar una demanda de regulación de cuota alimentaria y no una fijación de esta.

Es pertinente indicar que la regulación de cuota alimentaria, que señala la parte pasiva como la vía idónea para dar curso a las pretensiones del actor, corresponde a una acción y no a una vía procesal.

En palabras del profesor y magistrado Dr. Hernando Devis Echandía: "*La Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso (Devis Echandía, 1996, p. 192).*"

Resulta entonces, que al no existir una cuota alimentaria fijada en favor del hijo mayor de edad, con detrimento del cumplimiento alegado por el demandado, el despacho estimo que la acción promovida era la idónea para dar curso a las pretensiones del actor, contrario sensu, podía el despacho en uso de la facultad oficiosa que contiene el art. 90 del C.G.P, denominar la acción de como regulación

de la cuota alimentaria, si aquella se encontrara determinada, sin embargo, una u otra acción se tramitarían bajo la cuerda procesal que dispone el art. 390 del C.G.P, al tratarse de asuntos verbales sumarios.

Colofón de lo anterior que se declare no probada la excepción previa denominada "habérsele dado a la demanda el tramite diferente al proceso que corresponde"

En lo que refiere a la excepción que se denomina "Errores en el procedimiento" que si bien, no se acompasa con las contenidas en el art. 100 del C.G.P, pues su argumentación apunta a la indebida notificación del demandado, aquella falencia fue saneada por el despacho cuando en fecha 27 de enero de 2023, corrió traslado de la totalidad del expediente al demandado, tal como consta en el anexo 18 del expediente digital, por lo tanto, el despacho se releva de realizar pronunciamiento sobre esta excepción al no encontrarse en las taxativamente contenidas en el artículo en cita.

Habiéndose desatado las excepciones previas formuladas, encuentra el despacho que existe petición elevada por el pagador del demandado, en el cual informa que si bien acató la medida provisional ordenada por el despacho no le ha sido posible poner a disposición las sumas de dinero descontadas al demandado, por cuanto el auto interlocutorio remitido carece de número de cuenta judicial para realizar la correspondiente consignación., postura que es consonante con la información brindada por el demandado quien señala que en la actualidad descuentan de su nómina la suma de \$1.200.000, valor que no aparece depositado a órdenes de este despacho judicial

En igual sentido el demandante solicita, se disponga medida de embargo del salario del demandado.

Frente ambos pedimentos, encuentra el despacho que, el actor remitió al pagador del señor ASCENCIO VARGAS el auto 01 del 11 de enero de 2023 y no el oficio que comunica la medida, situación que imposibilitó al pagador del demandado cumplir a cabalidad con la orden emitida por el despacho, ya que desconoce el número de la cuenta judicial de este despacho, siendo esta la única medida cautelar que será decretada en este trámite procesal, amen que emitir otra orden de embargo, sería gravar en exceso al demandado, vulnerando sus derechos al mínimo vital y la de su hija menor de edad.

Es así que se analiza, que, el demandado según consta en el folio 09 del anexo 23 del expediente digital, cuenta con una asignación de retiro por valor de \$4.769.219, a la fecha se encuentra afectada con el embargo de una suma equivalente a \$1.200.000, lo que corresponde al 25% de su remuneración, proporción que de ninguna manera desprotege a la hija menor de edad del demandado, ya que según las voces del 430 del Código de la infancia y la Adolescencia.

En línea con lo anterior, la medida provisional decretada mediante auto del 11 de enero de 2023, no será modificada, pero para su perfeccionamiento, se remitirá por secretaria el correspondiente oficio al pagador.

Finalmente y guardando el principio de economía procesal, al encontrarse trabado el litigio, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con

el artículo 372 ibidem fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos interlocutorios No. 038 del 16 de noviembre de 2022 y 01 del 11 de enero de 2023, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" y "habérsele dado a la demanda el tramite diferente al proceso que corresponde" según se ha considerado.

TERCERO: NIEGUESE el decreto de medida cautelar solicitado por el demandante.

CUARTO: POR secretaria remítase al pagador el oficio que comunica la medida provisional de alimentos, decretado mediante Auto No. 01 del 11 de enero de 2023, según se ha expuesto.

QUINTO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **8** del mes de **JUNIO** del **2.023**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/16330441>

SEXTO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevengaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

SEPTIMO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**
 - **DOCUMENTALES**
 - Registro civil de nacimiento demandante con indicativo serial No. 33314056

- Constancia conciliación fracasada ante Comisaria de Familia Cuarta de Cali.
 - Relación de gastos del demandante, visible a folio 6 a 10 del anexo 004 del expediente digital
 - Precio vacunas requeridas por el demandante, visibles a folios 11 a 12 del anexo 004 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - Ordenase al señor YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS en su calidad de demandado rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.
 - **TESTIMONIALES**
 - Escúchese el testimonio de la señora NATHASHA JARAMILLO GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía 52.152.157, quien depondrá en la fecha y hora de la audiencia programada.
- Parte **DEMANDADA – SEÑOR YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS**
 - **DOCUMENTALES**
 - Recibo de pago colegio de Isabella Ascencio en 20 folios
 - Comprobante pago crédito ICETEX del señor NICOLAS FERNANDO ASCENCIO, en 48 folios
 - Petición con destino a la Armada Nacional con respecto a la afiliación en salud del demandante y respuesta.
 - Certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I 040-161066 de la ORIP de Barranquilla
 - Certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I 060-154993 de la ORIP de Cartagena de Indias.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - Ordenase a los señores NICOLAS FERNANDO ASCENCIO JARAMILLO en su calidad de demandante rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00732-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No. **076** se
notifica el auto que antecede

Jamundí, **08 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO PALACIO CASTAÑO** contra **NAIRA ISABEL LASSO LASSO en representación de la menor SYPL**, se encuentra debidamente trabado el litigio y mediante providencia que antecede se tuvo por extemporánea la contestación allegada por el extremo pasivo.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedaran en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **25** del mes de **MAYO** del **2.023**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17977325>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

- Registro Civil de Nacimiento menor SYPL con indicativo serial No. 31569290
- Historia clínica demandante del 16 de marzo de 2022
- Contrato de Trabajo de servicios domesticos, de fecha 24 de marzo de 2022.
- Registro Civil de Nacimiento del señor JHONFER ALEXIS PALACIOS NUÑEZ con indicativo serial No. 32987218
- Certificado de estudio del señor JHONFER ALEXIS PALACIOS NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11006208395
- Recibo de caja menor de fecha 08 de junio de 2022, por valor de \$44.100, por concepto Terapia Fisica, visita medica y terapia ocupacional.
- Acta No. 250 de fecha 29 de junio de 2022, emitida por el ICBF.
- Acta 086 de fecha 02 de abril de 2019, emitida por el ICBF
- Recibo pago nomina pensionado del periodo comprendido entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2022, neto a pagar \$1.770.000
- Recibo pago nomina pensionado del periodo comprendido entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2022, neto a pagar \$1.770.000
- Comprobante de transacción exitosa de fecha 21 de junio de 2022 por valor de \$330.000 con destino al número celular 3145725796

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00580-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **76** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **08 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 83 de fecha 08 de febrero de 2023 contentivo del mandamiento de pago, indicando que se omitió por parte de despacho colocar la denominación Pesos de las sumas de dinero escritas. Así mismo solicita que se aclare el punto 1.31 como quiera que el numero correcto del pagaré es el 5470610066371796 y no el 540610066371796.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede aclarar el contenido de la providencia No. 083 del 08 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No.083 de fecha 08 de febrero de 2023 que libra mandamiento de pago, quedando así:

“ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía real a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A contra la señora JENNIFER BORJA ZUÑIGA, por las siguientes sumas de dineros:

1.5. Por la suma de **DOCIENTAS TREINTA MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UVR (230,7787 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$72.573,62)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de octubre de 2021 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali – Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **DOCIENTAS TREINTA DOS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CIENTO NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (232,6190 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$73.152,34)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de noviembre de 2021 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali – Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.8. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **DOCIENTAS TREINTA Y CUATRO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (234,4739 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$73.735,66)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de diciembre de 2021 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.10. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **DOCIENTAS TREINTA Y SEIS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (236,3450 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$74.324,08)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de enero de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali – Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de enero de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

1.13. Por la suma de **DOCIENTAS TREINTA Y OCHO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTAS SETENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (238,2270 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$74.915,90)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de febrero de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali – Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370- 941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de febrero de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

1.15. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL DOSCIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (240,1280 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$75.513,72)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de marzo de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370- 941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.16. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de marzo de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

1.17. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UVR (242,0428 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$76.115,87)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de abril de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370- 941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.18. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de abril de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

1.19. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SETECIENTAS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (243,9729 UVR)** suma

que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$76.722,84)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de mayo de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.20. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de mayo de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

1.21. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (245,9183 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UNO CENTAVOS MCTE (\$77.334,61)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de junio de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali – Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.22. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de junio de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

1.23. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SETECIENTAS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (247,8793 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTO CIENTA Y UNO PESOS CON VEINTINUE CENTAVOS MCTE (\$77.951,29)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de julio de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali – Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.24. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de julio de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

1.25. Por la suma de **DOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (249,8560 UVR)** suma que al

13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UNO CENTAVOS MCTE (\$78.572,91)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de agosto de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali – Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.26. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de agosto de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

1.27. Por la suma de **DOCIENTAS CINCUENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (251,8483 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$79.199,44)** por concepto de cuotas pagadera el 06 de septiembre de 2022 del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.28. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta el pago total e la obligación.

1.29. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (125343,8654 UVR)** suma que al 13 de septiembre de 2022 equivalía a **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$39.417.236,32)** por concepto de SALDO ACELERADO DEL CAPITAL TOTAL del capital representado en el pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017 y en la escritura pública No. 1.205 de fecha 25 de abril de 2017 elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali –Valle , contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-941935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.30. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de septiembre de 2022), hasta el pago total e la obligación.

1.31. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.578.358)** por concepto de CAPITAL del pagare No. 5470610066371796 de fecha 19 de diciembre de 2019, suma pagadera el 27 de agosto de 2021.

1.32. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de agosto de 2021, hasta el pago total e la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00883-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>076</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>08 de mayo de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$93.021.117,39)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 5701019000166240 de fecha 28 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1578 de fecha 12 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria Catorce del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-1018849 y 370-1018648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **OCHO MILLONES CURENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.040.332,95)** correspondientes a los intereses de plazo del 28 de mayo de 2022 al 03 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 12% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 5701019000166240 de fecha 28 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1578 de fecha 12 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria Catorce del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-1018849 y 370-1018648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1018849 y 370-1018648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería al Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.895.487, tarjeta profesional No. 167.391 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00106-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 076** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 de mayo de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Presentada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **JENNY ACOSTA BURBANO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda literal 2 del pagare No. 359544405, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses corrientes, no obstante, no se indica el valor liquidado. Por lo que deberá corregirse dicho ítem.

De igual forma, sobre los intereses de mora solicitados tanto sobre las cuotas causadas no se indica de manera clara la tasa a liquidar.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

2. Teniendo en cuenta la especificidad que gobierna los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder que se acoja a los postulados del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien con la demanda se aporta poder, el mismo no cuenta con ningún medio de autenticidad según las normas en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00115-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **076** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **08 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 26 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.737

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **LEIDY JOHANA RÁMIREZ VARGAS**, contra el señor **HERNÁN HERNÁNDEZ GIRALDO, y TERCEROS INDETERMINADOS E INTERESADOS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **LEIDY JOHANA RÁMIREZ VARGAS**, contra el señor **HERNÁN HERNÁNDEZ GIRALDO, y TERCEROS INDETERMINADOS E INTERESADOS** que puedan tener derechos sobre **268.72 M²** que hacen parte del el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-527267** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem*).

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **HERNÁN HERNÁNDEZ GIRALDO y las PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador *Ad-Litem* con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálase a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".
- *. Secretaria de Planeación Municipal de Jamundí

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-527267** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00158-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **076** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **06 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez, con el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRANDADO, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la representante legal de la sociedad **CASAS & NEGOCIOS INMOBILIRIA S.A.S.**, en contra de la señora **JOHANNA BARRERA PARDO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de procesos de restitución de bien inmueble la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta, más el pago de administración durante el termino inicialmente pactado en el contrato, para el caso doce (12) meses, conforme la norma el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.
En consecuencia, sírvase atemperar el acápite de la "CUANTIA" a los presupuestos normativos señalados.
2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la profesional en derecho DORIS CASTRO VALLEJO, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. o los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que el mismo no se identifica de forma completa el bien objeto de restitución, ni el contrato de arrendamiento base de recaudo del presente asunto. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00112-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 076 se notifica el auto que antecede Jamundí, 08 de mayo de 2023
